


CORNARE	Número de Expediente: 057560219094	
NÚMERO RADICADO:	112-1702-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES A...	
Fecha:	05/06/2020	Hora: 09:37:48.72... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° 133-0091 del 12 de junio de 2014 se otorgó **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** a la sociedad **TRUCHAS SONSÓN S.A.S.**, (**Granja Charco Negro**) identificada con Nit 900708244-5, representada legalmente por el señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.720.236, en beneficio del predio con FMI 028-29760, ubicado en las coordenadas: X1: 268873 Y1:1129585 Z1: 2364 GPS, por un caudal de 27.5 L/s para uso piscícola, A derivarse de la fuente conocida como Charco Negro ubicada en las coordenadas: X: 268895 Y:1129601, Z: 2365 GPS.

Que por medio la Resolución N° 133-0225 del 1 de noviembre de 2018 se corrigió el artículo primero de la Resolución N° 133-0342 del 29 de noviembre de 2017, a través de la cual se aumentó el caudal de la **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgada mediante la Resolución N° 133-0091 del 12 de junio de 2014 a la sociedad **TRUCHAS SONSÓN S.A.S.**, (**Granja Charco Negro**) en el sentido de aclarar que el caudal a otorgar era de 206.28 L/s, y no de 252.49 L/s como equivocadamente se consignó en la mencionada Resolución N° 133-0342 del 29 de noviembre de 2017.

Que a través de la Resolución N° 112-1466 del 08 de marzo del 2019 se modifico la Resolución N° 133-0091 de junio 12 de 2014, por medio de la cual se otorgó la **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** a la sociedad **TRUCHAS SONSÓN S.A.S.**, (**Granja Charco Negro**) representada legalmente por el señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, otorgando un caudal total de 234,014 L/s distribuidos así: para uso doméstico 0,010 L/s, para uso industrial (Evisceración) 0,764 L/s, caudal a captarse de una fuente sin nombre ubicada en coordenadas 5°46'01.7"/ 75°15'39.4"/ 2343 msnm y para uso piscícola 228,660 L/s, a derivarse de la fuente denominada "Charco Negro"

Que La Corporación evaluó la información de caudales captados suministrada por la sociedad **TRUCHAS SONSÓN S.A.S.**, representada legalmente por el señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, para el segundo semestre del año 2019, entregados mediante el Escrito Radicado N° 133-0002 del 2 de enero de enero de 2020; de la cual se generó el Informe Técnico N° 112-0593 del 27 de mayo de 2020, dentro del cual se establecieron unas observaciones las cuales hace parte integral del presente acto administrativo y recomendó lo siguiente:

"(...)"

27. RECOMENDACIONES:

27.1 *Acoger, la información entregada por la sociedad Truchas Sonsón S.A.S., identificada con NIT. 900.708.244-5, a través de su representante legal el señor Baltazar Castañeda Orozco, identificado con cedula de ciudadanía 70.720.236, mediante el oficio radicado 133-0002 del 2 de Enero de 2020.*

27.2 *Requerir al usuario para que presente el programa de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) proyectado a los años que restan de la concesión y teniendo en cuenta el nuevo caudal otorgado.*

27.3 *Requerir al usuario para que presente a la Corporación, los planos y memorias de cálculo hidráulico de las obras de control de caudal realizadas, incluyendo la curva de calibración del vertedero instalado, de conformidad con el requerimiento realizado mediante el oficio radicado CS-130-6185 del 30 de octubre de 2019.*

27.4 *Informar al usuario que debe seguir teniendo en cuenta las fechas establecidas por la Corporación para el reporte de la información, a fin de que ésta se incluya en el proceso de facturación de las Tasas por Uso, las cuales son:*

- ✓ *Los reportes de los caudales efectivamente captados deben ser remitidos los 10 primeros días después de haber terminado el periodo de facturación de la siguiente forma:*
 - *Del 01 al 10 de enero: Información generada entre el 01 de julio y 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.*
 - *Del 01 al 10 de julio: Información generada entre el 01 de enero y 30 de junio del año en curso*

27.5 *Informar a la oficina Jurídica para que expida el acto administrativo que permita corregir el artículo primero de la Resolución 112-1466 del 8 de mayo de 2019, en lo que respecta al caudal otorgado, ya que debe ser 329,434 L/s distribuidos de la siguiente manera: 0,010 para uso doméstico, 0,764 L/s para uso industrial y 328,660 L/s para uso piscícola, de conformidad con lo consignado en el informe técnico 112-0434 del 11 de abril de 2019, donde existe un error aritmético en la suma de los caudales, que se trasladó a la Resolución antes mencionada. (Negrilla fuera del texto original)*

“(…)”

Que las recomendaciones del Informe Técnico N°112-0593 del 27 de mayo del 2020, en consideración a los numerales 27.1 al 27.4, se pusieron en conocimiento a la sociedad **TRUCHAS SONSÓN S.A.S.**, representada legalmente por el señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, bajo el Escrito Radicado N° 130- 2462 del 2 de junio de 2020, para su cumplimiento.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.2.8.4, *Ibídem*, “*Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*”.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6, del Decreto 1076 de 2015, señala, “*...Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma...*”.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 43 establece: “*Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el ministerio del Medio Ambiente, que se destinarán equitativamente a programas de inversión en: conservación, restauración y manejo Integral de las cuencas hidrográficas de donde proviene el agua...*”.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua*, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En igual sentido, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera del Código y en las leyes especiales.

El precitado artículo determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” Establece “...En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección o aclaración, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda...”. (Negrilla fuera del texto original)

Que en virtud de lo anterior y conforme a las consideraciones de orden jurídico y al contenido del Informe Técnico N° 112-0593 del 27 de mayo del 2020, este despacho procede a corregir el artículo primero de la Resolución N° 112-1466 del 8 de mayo de 2019, toda vez que se presentó un error aritmético en la suma de los caudales afectando el caudal total otorgado, ya que debe ser 329,434 L/s distribuidos de la siguiente manera: 0,010 para uso doméstico, 0,764 L/s para uso industrial y 328,660 L/s para uso piscícola, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales de la Corporación, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 112-1466 DEL 8 DE MAYO DE 2019, la cual modificó a su vez el artículo primero de la Resolución N° 133-0091 de junio 12 de 2014, por medio de la cual se otorgó **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** a la sociedad **TRUCHAS SONSÓN S.A.S.**, (Granja Charco Negro) identificada con Nit 900708244-5, representada legalmente por el señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.720.236, en el sentido de realizar la sumatoria correcta del caudal total otorgado, debe ser 329,434 L/s distribuidos de la siguiente manera: 0,010 para uso doméstico, 0,764 L/s para uso industrial y 328,660 L/s para uso piscícola, donde existe un error aritmético en la suma de los caudales, para que en adelante queden así:

Nombre del predio o centro poblado cuando aplique:	Charco Negro	FMI:	028-29760	Coordenadas del predio						
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
				gra	min	seg	gra	min	seg	msn m
				-75	15	41.6	05	46	02.2	2342
-75	15	39.4	05	46	01.7	2344				
Punto de captación N°:				1						
Nombre Fuente:	Charco Negro	Coordenadas de la Fuente								
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z		
		gr	min	sg	gr	min	sg	msn m		
		-75	15	39.7	05	46	01.8	2343		

Usos		Caudal (L/s.)						
1	Piscícola	329,434						
Total caudal a otorgar de la Fuente Charco Negro (caudal de diseño)		328,660						
Punto de captación N°:		2						
Nombre Fuente:	Sin Nombre	Coordenadas de la Fuente						
		Longitud (W) - X			Latitud (N) Y			Z
		gr	min	sg	gr	min	sg	msn m
		-75	15	40.4	05	45	52.7	2383
Usos		Caudal						
1	Domestico	0.010						
2	INDUSTRIAL (Evisceración)	0.764						
Total caudal a otorgar de la Fuente La Saladita (caudal de diseño)		0.774						
CAUDAL TOTAL A OTORGAR		329,434						

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **TRUCHAS SONSÓN S.A.S.**, (**Granja Charco Negro**) representada legalmente por el señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, que las demás los términos y obligaciones se mantienen en iguales condiciones a los establecidos en la Resolución N° 112-1466 del 8 de mayo de 2019 y las obligaciones establecidas en el Informe Técnico N° 112-0593 del 27 de mayo de 2020 y remitidas a través del Oficio Radicado N°130-2462 del 2 de junio de 2020.

PARÁGRAFO: Entiéndase que las obligaciones correspondientes a los diseños de obras de captación y control, y las que se relacionan a los caudales concesionados, solo aplican para los puntos de captación que se mantienen vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: CORNARE se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTÍCULO QUINTO: ADVETIR El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación, para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo al grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales, para su conocimiento y competencia sobre Tasas por uso.

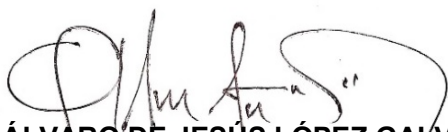
ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la sociedad **TRUCHAS SONSÓN S.A.S**, (**Granja Charco Negro**) por intermedio de su Representante Legal, el señor **BALTAZAR CASTANEDA OROZCO**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Diana Uribe Quintero Fecha: 02 de junio del 2020 Grupo Recurso Hídrico

Expediente: 057560219094

Asunto: control y seguimiento

Aplicativo: Connector